



Roj: **SAP O 1820/2012 - ECLI:ES:APO:2012:1820**

Id Cendoj: **33024370072012100301**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **7**

Fecha: **13/07/2012**

Nº de Recurso: **771/2011**

Nº de Resolución: **364/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAMON IBAÑEZ DE ALDECOA LORENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00364/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

GIJON

Sección 007

-

Domicilio : PRENDES PANDO 1-3ª PLANTA

Telf : 985176944-45

Fax : 985176940

Modelo : SEN000

N.I.G.: 33024 42 1 2010 0010141

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000771 /2011

Juzgado procedencia : JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJON

Procedimiento de origen : JUICIO VERBAL 0000915 /2010

RECURRENTE : Benito

Procurador/a :

Letrado/a :

RECURRIDO/A : PARROQUIA EL CORAZON DE MARIA

Procurador/a : JORGE MANUEL SOMIEDO TUYA

Letrado/a : MARIA JESUS CAVANILLES FAES

SENTENCIA NÚM. 364/2012

ILTMO. SR. MAGISTRADO DON RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.

En GIJÓN, a trece de Julio de dos mil doce.

VISTOS en grado de apelación por el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en GIJON, los Autos de JUICIO VERBAL nº 915/2010, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) nº 771/2011, en los que aparece como parte apelante, DON Benito , actuando por si mismo, y como parte



apelada, PARROQUIA EL CORAZON DE MARIA, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. JORGE MANUEL SOMIEDO TUYA, asistido por el Letrado DOÑA MARÍA JESUS CAVANILLES FAES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 4 de Octubre de 2011 , cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que desestimando la demanda formulada por D. Benito contra la PARROQUIA CORAZÓN DE MARÍA, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas en la demanda, sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este procedimiento".

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por DON Benito se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 27 de Junio de 2012.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos por el lltmo. Sr. Magistrado DON RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Ejercita el demandante, D. Benito , en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de apelación, acción por la que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.101 del Código Civil y 128 del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, solicita que se condene a la demandada Parroquia de El Corazón de María, de Gijón, a que le pague la cantidad de 900 €, más los intereses legales correspondientes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Sostiene el actor en su demanda que concertó con la Parroquia de El Corazón de María la celebración de una misa de funeral aniversario por el eterno descanso de su hermano, D. Juan , para el día 21 de agosto de 2.009, a las 18 horas, haciendo efectivo un abono de 25 € "como pago del servicio", y que llegada la fecha y hora de la ceremonia, los asistentes al funeral, amigos y familiares, algunos de ellos procedentes de otras Comunidades Autónomas, se encontraron con el templo cerrado y sin noticias del Párroco encargado de officiar la misa, así como de cualquier otro responsable de la Parroquia, hasta que, transcurridos quince minutos sobre la hora acordada, se desplazaron hasta la oficina parroquial, situada junto al templo, encontrando allí al párroco, D. Roque , quien se limitó a contestar que esa tarde no había contratada ninguna misa, negándose a celebrar el oficio, alegando que no disponían del servicio de música, por lo que el demandante y el resto de asistentes al funeral no tuvieron más remedio que abandonar el lugar. Los perjuicios cuya indemnización reclama el demandante se desglosan en las siguientes cantidades: 25 € en concepto de reembolso del servicio no prestado, 232 € en concepto de importe de la publicación de la esquela y 643 € en concepto de daños morales.

La Sentencia apelada, acogiendo la tesis de la Parroquia demandada, desestima totalmente la demanda, por entender la Juzgadora de instancia que la entrega de estipendios para misas entregados a modo de ofrendas por los fieles, que viene regulada en los cánones 945 y ss. del Código de Derecho Canónico, aplicable en España, en virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de octubre de 1.979, tiene carácter facultativo y se hace con claro ánimo de liberalidad, y que, aun cuando el canon 1.290 hace un reenvío al Derecho del Estado en materia de contratos celebrados por la Iglesia, ningún contrato que deba regirse por las normas del Derecho Civil español puede aplicarse al caso de autos, ni siquiera el de arrendamiento de servicios, pues la celebración de una misa no lleva aparejada necesariamente el abono de un precio, sino que es el fiel el que, por propia voluntad y unilateral decisión, realiza la ofrenda, de modo que la ofrenda no se entrega en concepto de precio o contraprestación, ni la celebración de la misa puede tener la consideración de un "servicio", en los términos que resultan de la citada figura contractual, ni los fieles pueden tener la consideración de "consumidores", a los efectos de aplicación de la LGDCU, pues no se trata de un servicio que se encuentre dentro del comercio de los hombres. Y desde el punto de vista fáctico, la Sentencia concluye, a la vista de la prueba practicada, que, en cualquier caso, tampoco había quedado justificado el incumplimiento alegado, pues la misa llegó a oficiarse finalmente, si bien con retraso, y por sacerdote adscrito a la Parroquia, el padre D. Roque , quien aseguró en el acto del Juicio, previamente juramentado (puesto que, una vez acreditado que él no era el Párroco, declaró en condición de testigo), que asistieron algunas personas a la misa y que el demandante llegó, incluso, a entrar en la Iglesia, si bien la abandonó después de forma airada. No obstante el vencimiento total por parte de la demandada, la Sentencia no impone las costas, por entender la Juzgadora "a quo" que existían "serias dudas de hecho en la resolución del pleito sobre la regulación aplicable", de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .



Contra dicha Sentencia se alza en apelación la parte demandante, que mantiene en esta instancia sus iniciales pretensiones.

SEGUNDO .- Para resolver adecuadamente la cuestión planteada hemos de partir del hecho, no discutido, de que la Parroquia de El Corazón de María, se había comprometido con el demandante a celebrar una Misa por el alma del difunto hermano del actor, el día 21 de agosto de 2.009, a las 18 horas, y que el demandante había entregado a la Parroquia, en concepto de ofrenda, la cantidad de 25 €. La duda que se suscita en éste caso versa sobre las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de ese compromiso de la Parroquia de celebrar la misa en el día y hora contratados, y para despejar tales dudas se hace necesario determinar ante qué tipo de obligación nos encontramos; según el demandante, ahora apelante, nos encontramos ante una obligación nacida de un contrato (que no identifica) pues, al margen del contenido religioso de la prestación, desde el momento en que la parroquia exige el abono de un precio cierto por la celebración de la misa, trasciende su condición meramente sacramental y pasa a formar parte del tráfico jurídico mercantil, y sostiene que los 25 € entregados a la Parroquia lo fueron en concepto de precio pues, dejando a un lado las dudas que genera, a su juicio, la aplicabilidad del Código de Derecho Canónico, de la lectura de los cánones 945 y 947, no solo no se desprendería el carácter voluntario de las ofrendas, sino que, al contrario, se acreditaría su uso habitual por la Iglesia, así como su carácter oneroso, al establecer las posibles excepciones a su cobro, carácter oneroso que igualmente se derivaría del hecho de que es tal la normalización en el cobro de estas ofrendas por parte de las Parroquias, que es frecuente encontrarlas explicitadas en las tarifas de empresas funerarias, tanatorios y pólizas de decesos, y el Decreto 14/2005, de 3 de febrero, del Principado de Asturias, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios, incluye los "servicios religiosos" en el catálogo de servicios y tarifas que las empresas funerarias deben tener a disposición de los usuarios, y aunque, escondidas tras lo que el apelante considera diversos "eufemismos", como ofrendas o voluntades, lo cierto es que, en la práctica, se trata de tarifas fijadas unilateralmente y de antemano por las parroquias, como contraprestación por la celebración de una misa por una intención, en función de la complejidad del acto y de su trascendencia social (boda, comunión, bautizo, funeral, misa aniversario, etc.). Termina alegando el apelante que, aunque la celebración de una misa por el alma de un difunto tiene un contenido de carácter sacramental, vinculado en este caso a la fe católica, tiene también un marcado componente social, donde no siempre prima el contenido religioso de la celebración, sino la posibilidad de que los familiares y allegados del difunto puedan recordar y honrar su memoria en público homenaje, con independencia de la fe que profesen los asistentes, por lo que no cabe descartar por dicho motivo la aplicación de la legislación protectora de los derechos de los consumidores y usuarios.

Hemos de decir, en primer lugar, que, si bien es cierto que el Código de Derecho Canónico no es fuente del Ordenamiento Jurídico español, no lo es menos que sí lo son los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, que vinieron a sustituir al Concordato hasta entonces vigente de 27 de agosto de 1953, Acuerdos que, en tanto fueron ratificados por Instrumentos de la misma fecha y publicados en el BOE (el 15 de diciembre de 1.979), son de plena aplicación en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.5 del Código Civil, siendo así que el artículo I del Acuerdo sobre asuntos económicos dice que « *La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones* ». El régimen jurídico de las oblaciones u ofrendas que se dan para la celebración de misas por las intenciones de los fieles, viene establecido en el Código de Derecho Canónico (cánones 945 y ss.), y no en normas de Derecho Civil, de tal modo que corresponde a la jurisdicción canónica y no a la civil, interpretar y aplicar dichas normas, en las que, como muy bien se expresa en la Sentencia apelada, se regula la celebración de la misa como un sacramento, y la ofrenda como un uso aprobado por la Iglesia, conforme al cual todo sacerdote que celebra la misa puede recibir una ofrenda para aplicarla por una determinada intención, ofrenda que no tiene carácter de precio, según se deduce con claridad de los cánones 945.2 y 947, sino que tienen el carácter de contribución voluntaria al bien de la Iglesia y al sustento de sus ministros y actividades (canon 946), lo que no es incompatible con la fijación de unos máximos, a fin de que el sacerdote no pueda pedir una cantidad mayor, salvo que sea espontáneamente ofrecida, pues el sacerdote puede y debe celebrar la misa por la intención de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciba ninguna ofrenda (canon 945.2), y aunque el canon 949 establece que el que deba celebrar y aplicar la misa por la intención de quienes han entregado ofrendas, sigue estando obligado a hacerlo, aunque la ofrenda recibida hubiera perecido sin culpa suya, se trata, en todo caso, de una obligación de eficacia canónica, no exigible en vía civil.

Cabe preguntarse, no obstante, si el compromiso de la Parroquia demandada de celebrar la misa en el día y hora señalados pudo tener alguna eficacia fuera del ámbito eclesiástico, y a este respecto, hemos de concluir que es difícil conceptualarlo como una obligación unilateral, desde el momento en que es el propio actor el que pretende anudarlo a una contraprestación económica, pero es que aún en el caso de que se tratase de una promesa unilateral, no podría extrapolarse fuera del ámbito estrictamente canónico sin desnaturalizar su contenido, pues no se puede caracterizar jurídicamente un acto religioso privándolo de su espiritualidad,



y ello por mucho que los fieles puedan ver en él un acto con una trascendencia social que no le otorga el Código de Derecho Canónico, que lo regula única y exclusivamente desde su naturaleza sacramental (cánones 897 a 958). Y en el caso de que se tratase de una obligación bilateral (celebración de una misa a cambio de una contraprestación económica), dado que en el ámbito civil no está contemplado el arrendamiento de servicios religiosos, al no estar estos dentro del comercio de los hombres, solo podría caracterizarse como una obligación natural, es decir como una obligación moral o de conciencia, que impediría repetir o reclamar lo pagado, pero que no otorga derecho a exigir jurídicamente su cumplimiento, uno de cuyos ejemplos lo tenemos en el artículo 1.091 del Código Civil . Se trataría, por tanto, según la doctrina romanista, de una obligación desprovista de acción, y según la doctrina moderna de una obligación extrajurídica, por cuanto la prestación que se cumple voluntariamente no sería un acto de liberalidad, sino un verdadero cumplimiento, pero no es exigible coactivamente, y una vez cumplida no se puede repetir. El cumplimiento de la obligación, o la devolución de lo percibido y el abono de perjuicios en caso de incumplimiento, podrán ser moralmente exigibles, pero no lo son jurídicamente.

TERCERO .- Por otra parte, desde el punto de vista fáctico, ni siquiera podría imputarse a la Parroquia demandada un verdadero y propio incumplimiento, pues lo realmente acaecido está muy lejos de parecerse al relato que contiene la demanda, dado que el demandante reconoció en prueba de interrogatorio que el padre Roque , con quien habló el día señalado para la celebración de la misa funeral (y que ha quedado probado que no es el Párroco), finalmente la celebró, aunque con un cierto retraso, pero también reconoció que en el templo había gente y que él mismo entró en él, aunque terminó abandonándolo, lo que corrobora el testimonio de su hija, del que cabe deducir, por una parte, que tuvo una intervención muy activa en lo acaecido, y por otra, que si ella y su padre abandonaron la Iglesia, no fue porque la misa no se hubiese celebrado, sino porque no les agradaba el ritual con que el sacerdote la estaba oficiando; en concreto, D^a Elisa, hija del actor, manifestó que abandonaron la Iglesia porque lo que el padre Roque estaba oficiando no era lo que "ella" consideraba una misa, porque no había música ni había monaguillos, y es evidente que, faltando toda prueba acerca de que la Parroquia se hubiese comprometido a celebrar la misa en unas determinadas condiciones (ni siquiera se dice nada al respecto en la demanda), fue una percepción estrictamente subjetiva del actor y de su hija acerca de aspectos meramente circunstanciales de la liturgia la que les llevó a abandonar la Iglesia, sin que conste tampoco con un mínimo de certeza que, debido al retraso en el comienzo de la celebración, hubiese abandonado el lugar un número importante de asistentes al acto, antes de que lo hiciesen el demandante y su hija, pues esta misma viene a reconocer que cuando finalmente el padre Roque decidió celebrar la misa solo habían transcurrido quince o veinte minutos desde la hora fijada inicialmente.

CUARTO .- Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto, confirmar la Sentencia apelada, e imponer las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 394-1 del mismo Texto Legal .

En atención a lo expuesto, se dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Benito , contra la Sentencia dictada el 4 de octubre de 2.011, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón , en los autos de Juicio Verbal nº 915/2010, y, en consecuencia, confirmar la citada resolución, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado DON RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia se ha hecho pública en el día de la fecha. En Gijón, a veinte de Julio de dos mil doce. Doy fe.